



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho del señor juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso presentado por la parte demandante, contra el NUMERAL SEGUNDO del Auto calendarado 20-02-2023, del cual la recurrente corrió traslado a la contraparte conforme a la Ley 2213/2022 y se encuentra vencido el término legal de traslado. Ver.

RAD: 2022-00181 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

Jhorman Alexis Alvarez Fierro <alvarezfierroabogado@gmail.com>

Vie 24/02/2023 8:30 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marcohernandezc@outlook.com <marcohernandezc@outlook.com>; gibiso1991@gmail.com <gibiso1991@gmail.com>; Gilberto Soto Aguas <gibiso_@hotmail.com>

Señores:

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Correo Electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Provea.

**ANGELICA VASQUEZ MARTINEZ.
SECRETARIA.**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4
DEMANDADO	ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1
VINCULADO	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00181 00
ASUNTO	AUTO NO REPONE
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición contra el auto calendarado 20-02-2023, específicamente contra el numeral SEGUNDO, donde se resolvió:

SEGUNDO: OFICIAR por secretaria al Juzgado 1 civil del circuito de Monteria, para que indique:

-si el proceso de expropiación iniciado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3- ISA** contra **ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1** cursa actualmente en ese despacho judicial, y en qué estado se encuentra; y en caso de haberlo remitido a otro despacho judicial, se debe indicar en que despacho y radicado se encuentra.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: La parte demandada a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando que el presente asunto fue admitido sin el lleno de los requisitos, toda vez que, no fue aportado avalúo catastral, así como tampoco dictamen pericial.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: Descorrido el traslado del recurso de reposición por este extremo actor, el Despacho mediante proveído del 20 de febrero de 2023, dispuso no dar trámite a la excepción previa propuesta por la parte demandada, y, frente al recurso de reposición contra el auto admisorio señaló:

“En cuanto al recurso de reposición, se requiere previamente oficiar al juzgado primero civil del circuito de Montería, teniendo en cuenta que según se desprende del certificado de tradición adosado con la demanda que en fecha 21 de febrero de 2017, se inscribió oficio 0004 del 11 de enero de 2017, emanado del Juzgado Primero Civil del circuito de Montería en la anotación 001

(...)

Corolario de lo anterior, se puede verificar la inscripción de otra demanda de servidumbre iniciada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3- ISA contra ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1, y comoquiera que dicha inscripción data desde el año 2017, se requiere saber el estado actual de dicho proceso (Por tratarse de una pretensión que recae sobre un derecho real sobre el mismo bien objeto de la presente servidumbre).”

En consecuencia, en el numeral segundo del citado proveído resolvió:

“SEGUNDO: OFICIAR por secretaria al Juzgado 1 civil del circuito de Montería, para que indique:

–si el proceso de expropiación iniciado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3- ISA contra ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1 cursa actualmente en ese despacho judicial, y en qué estado se encuentra; y en caso de haberlo remitido a otro despacho judicial, se debe indicar en que despacho y radicado se encuentra.”

TERCERO: No obstante, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene su señoría para hacer esta clase de requerimientos, se evidencia para el caso en concreto que la citada disposición, no guarda relación o no va encaminada a resolver el recurso de reposición de acuerdo con los argumentos expuestos por la pasiva, pues se reitera, que el motivo de disenso se resume en que, según la accionada, la demanda fue admitida sin contar con los requisitos de ley, toda vez que, no fue aportado avalúo catastral, así como tampoco dictamen pericial.

CUARTO: Cabe resaltar que, en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no se evidencian argumentos relacionados con el proceso de servidumbre eléctrica relacionado en la anotación No. 001 del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio hoy objeto de servidumbre, más aún, cuando en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la vinculación de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P., precisamente, con ocasión a la referida anotación.

QUINTO: Por lo anterior, consideramos que para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del proveído admisorio, no es necesario el requerimiento ordenado por el despacho en auto del 20 de febrero del año en curso, ya que, como se indicó, esa orden no va encaminada a resolver los reparos planteados por la pasiva, comoquiera, que no guardan ninguna relación ni se menciona en los argumentos expuestos en el recurso, sumado a que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. ya se encuentra vinculada dentro del presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si es procedente o no, reponer el auto calendarado 20-02-2023, específicamente el numeral SEGUNDO, conforme los argumentos expuestos por la parte recurrente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

Tal como se indicó en el auto atacada, el proceso de servidumbre de energía eléctrica se rige por normas especiales y, en lo que haya vacíos, se rige por las disposiciones generales contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, le son aplicables las normas especiales contenidas en el Decreto No. 1073 del 26-05-2015 –por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y, en tal virtud, el artículo 2.2.3.7.5.2. de dicho decreto, el cual reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso (...).”

Por su parte, el artículo 376 del C.G.P., dispone:

“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.”

CASO CONCRETO

En el auto recurrido, si bien el Despacho no accedió a las excepciones previas presentadas por la parte demandada, por cuanto en esta clase de procesos no son admisibles las excepciones, por disposición legal, no es menos cierto que la parte demandada también presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, donde **alega la falta de competencia del juzgado**, por considerar que, en el presente caso se configura lo previsto en **el inciso 2º del artículo 90 del código general del proceso**, el cual reza:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Igualmente alega que la demanda no cumple con los numerales 1 y 2 inciso-3 del artículo 90 del Código General del Proceso, siendo esto causal de inadmisión. Ver.

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

No le asiste la razón al apoderado de la demandante cuando alega que la parte demandada, al recurrir el auto admisorio de la demanda, solo alegó la falta de requisitos legales; lo cual no es cierto, por cuanto **también alego la falta de competencia del juzgado, para conocer del asunto**. Ver imagen.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Mediante auto de 9 de septiembre 2022, entre otras, su Despacho admitió la presente demanda, cuando la misma ha debido ser rechazada o inadmitida puesto que se configura lo previsto en el inciso segundo y los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

Página 1 de 4

marcohernandezc@outlook.com

Marco T. Hernández Ciodaro
Abogado

(...)
Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.
(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- (...)

Para todo lo relacionado con la falta de competencia, me remito y adhiero a lo expuesto y las pruebas aportadas en escrito separado, en que se formuló la Excepción de Falta de Competencia.

Con relación a los requisitos formales y anexos ordenados por la ley, tenemos:

En efecto, la parte demandada solicita que se rechace la demanda por falta de competencia, lo cual fundamenta en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, el cual establece:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”*

En el presente proceso, a solicitud de la parte demandante se vinculó a la sociedad Nacional de Servicios Públicos INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -NIT. 860.016.610-3, en virtud de la medida cautelar inscrita en la Anotación No. 1 del folio de matrícula del inmueble objeto de la servidumbre pretendida, la cual fue decretada dentro de proceso de servidumbre adelantado por dicha sociedad y que cursa o cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

La vinculada es una empresa de servicios públicos de economía mixta del orden nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, tal como se indicó en el auto recurrido, antes de resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio se hace necesario oficiar al Juzgado Primero



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Civil del Circuito de Montería, para que informe si el proceso de expropiación iniciado por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., contra ATAGISA S.A.S., cursa actualmente en ese despacho judicial y el estado en que se encuentra y, en caso de haber sido remitido a otro despacho judicial, indique en qué juzgado se encuentra.

Conforme a los argumentos esbozados, este Despacho Judicial no accederá a reponer el auto recurrido (calendado 20-02-2023), tal como se dirá en la parte resolutive.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE

NO REPONER y en consecuencia, mantener incólume todo lo resuelto en el Auto de fecha 20 de febrero de 2023 objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
JUEZ (E)

Sbm.

Firmado Por:

Yamil David Mendoza Arana

Secretario

Juzgado De Circuito

Civil 03 Escritural

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a583fbc3a2db20cb7a70da7d5b1d1f32f1d533d0e523bce5c437c53be73e7c2**

Documento generado en 18/04/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>